



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 19 2024-2025

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el Art. 122 de la ley 5109 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 122: *En las elecciones para la renovación de los Cuerpos Colegiados, los candidatos que no resulten electos, son los suplentes natos en primer término de los que lo hayan sido en su misma lista. El reemplazo de los que renuncien, sean destituidos, fallezcan o pidan licencia, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, respetando el género del reemplazado/a. Los suplentes serán llamados una vez agotada la nómina de titulares.*

Los reemplazantes durarán en sus funciones el tiempo que les faltase a los titulares para cumplir el período ordinario.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto dotar de claridad al sistema de reemplazos de los legisladores, concejales y consejeros escolares de la Provincia de Buenos Aires, para los casos de renuncia, licencia o fallecimiento de los mismos.

Motiva la redacción del mismo las diferentes interpretaciones que se le ha dado al artículo 122 de la ley electoral 5109, que permaneció sin modificaciones luego de la sanción de la ley 14.848, que incorporó la participación política equitativa entre géneros para todos los cargos públicos electivos de la Provincia de Buenos Aires.

Entendemos que es importante mejorar la redacción para evitar litigios y proteger adecuadamente el principio de paridad de género, aspecto en el que el



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 19 2024-2025

Estado Argentino viene progresando con sucesivas reformas legislativas.

Entendemos que la propuesta es relevante, en tanto se han registrado disímiles interpretaciones a lo largo y a lo ancho de la Provincia, en el ámbito provincial y municipal, por lo que es necesario otorgar certeza sobre el punto, y para ello, nada mejor que la interpretación legal, con una adecuada modificación.

Entendemos que una sana interpretación y aplicación de la misma, debe necesariamente realizarse bajo el prisma de la paridad consagrado por la legislación local y las normas internacionales.

De este modo lo ha entendido la justicia en la causa “LA ROSA MARIA ANGELA Y OTRO/A S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS” Expediente LP - 79387 – 2019.

Haciendo propio los argumentos de la magistrada, replicados por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata, reiteramos “El 4 de octubre de 2016, se sancionó la 14.848 que incorpora la participación política equitativa entre géneros para todos los cargos públicos electivos de la Provincia de Buenos Aires (conf. Art. 1). Si bien fue reglamentada por decreto n° 266/19, su vigencia no fue supeditada a la misma, porque no era necesaria, cuestión compartida por las alianzas. (...)”

La ley 14.848, modifica la forma de composición de las listas de candidatos de los partidos o Agrupaciones Políticas, esto es, respetando una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino y el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer) (cfr. art. 32 de la ley 5.109).

Y también regula el supuesto de reemplazos, ocurrido luego de realizada la elección primaria, al disponer que se cubrirán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de los candidatos, respetando la paridad para candidaturas del género femenino y del género masculino y el orden de inclusión establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 5109.” (Art. 7 de la ley 14.086). Señalando que igual procedimiento se aplicará, en el caso de realizarse un reemplazo antes de la celebración de las elecciones primarias, debiendo registrar la corriente interna partidaria un nuevo suplente en el último orden de la lista respectiva.

La exposición de motivos de la ley 14.848 fue muy clara.

Argentina fue el primer país en el mundo en sancionar cuotas legales de género (Ley 24012/91) con el fin de revertir la baja representación femenina en el Congreso Nacional, sub representación que permanecía inalterable aun cuando las estadísticas mostraban una alta participación de las mujeres en la militancia política



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 19 2024-2025

(...). En el caso puntual de la Pprovincia de Buenos Aires, la ley de cupo neutro actual, según la cual no puede haber más de dos candidatos consecutivos del mismo sexo, genera listas electorales donde el cupo se respeta, y un 30% de las mismas está compuesto por mujeres, pero, por las características del sistema electoral de la P provincia de Buenos Aires entre otros factores, resultan electas en una proporción menor. De esta conjunción normativa surge que los cuerpos electivos colegiados de nuestra Provincia, no alcanza actualmente al 30% de representación femenina (omissis) El presente proyecto busca establecer una participación política equitativa...”

Esta norma (promulgada por decreto nº 1324/16 del 19-10-16 y publicada el 26-10-16), se sancionó con el voto de todos los bloques mayoritarios de la cámara. Del informe p u b l i c a d o en https://www.gba.gob.ar/static/elecciones2019/docs/Informe_de_Paridad_de_G%C3%A9nero_en_las_Elecciones_Legislativas%202017.pdf, surge que de su versión taquigráfica el diputado del Frente Renovador (partido que conforma la alianza 1País) Lisandro Bonelli afirmó: “La paridad es uno de los pilares en el proyecto de reforma política que esperamos cambie paradigmáticamente la representación en la P provincia de Buenos Aires”. Por su parte, la legisladora de cambiemos, María Alejandra Lorden, sostuvo: “Debemos avanzar en la redistribución del poder político, teniendo en cuenta que hace menos de un siglo los hombres tenían el monopolio de la autoridad legal, el poder político y civil, y el derecho a la propiedad; luchemos contra la inercia del pasado, cambiemos un sistema forjado y desarrollado por y para los hombres. Tengamos en cuenta que tanto la cuota como la paridad son producto de la búsqueda de mecanismos para superar los déficits democráticos en la representación, como muchos pregonan, que debería darse naturalmente, pero no se da, porque cuando participamos y transformamos la política, se ha demostrado que lo que se produce en el Congreso y en las cámaras es mejor y más equitativo que lo que se produce sin ellas. Eso es razón suficiente para tener una representación igualitaria” (el destacado es propio).

De lo anterior se desprende que la ley no agota su virtualidad, (...), en el armado de las listas de candidatos sino que apunta al efectivo ejercicio del cargo pues, de no ser así, no se explica que su artículo 1 establezca, como se resaltara arriba, que “la presente Ley tiene por objeto incorporar la participación política equitativa entre géneros para todos los cargos públicos electivos de la Provincia de Buenos Aires”. Participación en los cargos, y los cargos no son las candidaturas, que no pasan de la mera expectativa.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 19 2024-2025

Que, en tal sentido, el mentado artículo 122, aun cuando no fuera reformado por la Ley de Paridad de Género, manteniendo su texto en cuanto a la automaticidad del orden de lista para el reemplazo, debe interpretarse de manera armónica con la misma en atención a que forma un conjunto entrelazado de normas que regulan la materia en estudio; ello así por cuanto, “en la interpretación de la ley debe comenzarse con la ley misma y adoptando como pauta hermenéutica a la sistemática, confrontando el precepto a interpretar con el resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico. No debe olvidarse la presunción de coherencia que reina en el sistema de normas. La interpretación debe efectuarse de tal manera que las normas armonicen entre sí y no de modo que se produzcan choques, exclusiones o pugnas entre ellas” (SCBA. causas: Ac. 32771 “J.A.R.”, sent. 21-IX-1984; Ac. 46992 “Mograbi” sent. 15-III-1994; Ac. 55689 “Banco Local Cooperativo Limitado” sent. 28-II-1995; Ac. 50866 “Empresa Constructora ECBA” sent. 17-II-1998; Ac. 67487 “Enrique” sent. 14-II-2001; Ac. 87609 “A.E.” sent. 13-IV-2005; C. 98327 “Parodi” sent. 1-IX-2010; C. 100180 “Ohaco” sent. 2-III-2011; entre muchas otras.)”.

Creemos que la intención del legislador ha sido clara y es compromiso de esta banca fortalecer las leyes que mejoren la participación femenina en la vida política y distribuya de mejor manera las cuotas de poder entre los géneros en nuestra sociedad.

La propuesta recoge la interpretación explicada, incorporando al texto vigente “respetando el género del reemplazado”. De esta manera se le da certeza a la norma y evita interpretaciones antojadizas que pueden responder a interés ajenos a los buscados por la norma.

Por estos argumentos, solicitamos al cuerpo el acompañamiento a la presente iniciativa.